

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.059/2015</b>	_____	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN TLALPAN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta de la Delegación Tlalpan y se ordena que emita una nueva.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE PÚBLICO:**  
DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE: RR.SDP.059/2015**

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.059/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El once de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0414000117315, la particular requirió en **copia certificada**:

“ ...

*Solicito se me informe mi trayectoria laboral y la expedición de documentos certificados (entre ellos, resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación), por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845*

...” (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público generó el paso denominado “*Acuse de información disponible*”, mediante el cual, notificó a la particular la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

“ ...

*La información solicitada se encuentra disponible en el medio solicitado, por lo que una vez que el solicitante elija la modalidad en que prefiere le sea entregada y en su caso, efectúe el pago de derechos por concepto de reproducción de la información se hará entrega de la misma.*

...” (sic)



III. A través del oficio DT/DGA/DRH/2183/2015 del treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Ente Público notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a la solicitud de Datos Personales, ingresada por la C. \_\_\_\_\_ se realizó una búsqueda en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, mediante nota informativa se relaciona los documentos encontrados respecto a la trayectoria laboral de la trabajadora, certificando 39 fojas por una sola cara.*

*Se adjunta al presente la información recabada, cabe señalar que en el caso de solicitud de Datos Personales, el interesado o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad jurídica al momento de la entrega de la información, en la Oficina de Información Pública de este Órgano Político Administrativo.*

...” (sic)

Asimismo, la nota informativa referida en la transcripción anterior, señala lo siguiente:

“ ...

*Respecto a la trayectoria laboral de la C. \_\_\_\_\_, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación, en su expediente se encontraron documentos como:*

- *Hoja de filiación del año 2001*
- *Formatos de Alta de Personal con Antecedentes de los años 2004, 2005, 2006, 2010 y uno sin fecha.*
- *Constancia de Nombramiento de Personal (Alta por reingreso), así como Documento Alimentario de Personal de Altas, de los años 2005, 2006, 2009, 2010 y 2012.*
- *Constancia de Movimiento (Baja por renuncia), así como Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal de los años 2006, 2009, 2010 y 2011.*
- *Constancia de Movimiento de Personal (Modificaciones diversas, baja), del año 2013.*
- *Constancia de Movimiento de Personal (Baja Resolución Administrativa o Laudo sin Inhabilitación, así como Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal) del año 2015.*
- *Carta de Renuncia de los años 2006 y 2011.*
- *Carta Protesta de los años 2006, 2009, 2010 y 2012.*



- *Constancia de No Inhabilitación, con número de oficio CG/DGLR/DSP/SRSPS/2644/2005.*
  - *Constancia de No Inhabilitación CIP/0047681/2010.*
  - *Constancia de No Inhabilitación, con número de oficio CG/DGAJR/DSP/516/2013.*
- ...” (sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, manifestando lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

*En mi solicitud, pedí se me expidiera documentos certificados (entre ellos resolución administrativa y/o laudo) las cuales no fueron entregadas en la respuesta emitida, sólo se entrega una “constancia de movimiento de personal” donde describe el movimiento de baja sin copia de la resolución o Laudo*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Acudí a recibir la respuesta a mi solicitud de datos personales, al revisar las hojas “foliadas” me percaté que en la hoja 30 se encuentra copia de la constancia de movimiento de personal en la que describe el movimiento “baja resol. admva. o laudo sin inhab” sin incluir las copias certificadas de la resolución administrativa y/o laudo que originaron el movimiento de baja, mismas que fueron solicitadas en mi petición ...” (sic)*

V. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0414000117315.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.



**VI.** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, remitió el oficio DT/DGA/DRH/2428/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del cual la Directora de Recursos Humanos del Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta emitida.
- Solicitó la confirmación de la respuesta.

A dicho informe, el Ente Público adjuntó diversas documentales, consistentes en:

- Copia simple del oficio DT/DGA/DRH/SAP/096/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince.
- Copia simple del oficio DT/DGA/DRH/SRLC/624/2015 del dieciocho de agosto de dos mil quince.

**VII.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VIII.** El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, en auxilio de las funciones de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con el objeto de que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección de Datos Personales remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el oficio INFODF/DDP/251/2015 de la misma fecha, mediante el cual informó que de la revisión efectuada al expediente en estudio, no consideraba que para la realización del proyecto de resolución correspondiente, tuvieran que requerirse elementos adicionales al Ente Público.

**X.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales, emitiendo sus consideraciones respecto de las constancias que integran el presente recurso de revisión.



Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se determinó ampliar el plazo ordinario de cuarenta días para resolver el recurso de revisión, por un periodo adicional de diez días hábiles, al existir causa justificada para ello; así mismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó elabora el proyecto de resolución correspondiente.

**XI.** No obstante lo indicado en la última parte del punto anterior, el veintiséis de octubre de dos mil quince y, a efecto de no romper el equilibrio procesal del presente recurso de revisión, se tuvieron por rendidos los alegatos formulados por la Delegación Tlalpan, expresados al momento de rendir su informe de ley.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios





*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales de la particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>“... Solicito se me informe mi trayectoria laboral y la expedición de documentos certificados por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845 ... (Sic.)</p>	<p>“... En atención a la solicitud de Datos Personales, ingresada por la C. _____ se realizó una búsqueda en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, mediante nota informativa se relaciona los documentos encontrados respecto a la trayectoria laboral de la trabajadora, certificando 39 fojas por una sola cara. ...” (sic)</p> <p><b>Relación de documentos proporcionados:</b></p> <p>“... Respecto a la trayectoria laboral de la C. _____, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación, en su expediente se encontraron documentos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja de filiación del año 2001</li> <li>• Formatos de Alta de Personal con Antecedentes de los años 2004, 2005, 2006, 2010 y uno sin fecha.</li> <li>• Constancia de Nombramiento de Personal (Alta por reingreso), así como Documento Alimentario de Personal de Altas, de los años 2005, 2006, 2009, 2010 y 2012.</li> </ul>	<p>No se agravia al respecto.</p>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Constancia de Movimiento (Baja por renuncia), así como Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal de los años 2006, 2009, 2010 y 2011.</i></li> <li>• <i>Constancia de Movimiento de Personal (Modificaciones diversas, baja), del año 2013.</i></li> <li>• <b><i>Constancia de Movimiento de Personal (Baja Resolución Administrativa o Laudo sin Inhabilitación, así como Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal) del año 2015.</i></b></li> <li>• <i>Carta de Renuncia de los años 2006 y 2011.</i></li> <li>• <i>Carta Protesta de los años 2006, 2009, 2010 y 2012.</i></li> <li>• <i>Constancia de No Inhabilitación, con número de oficio CG/DGLR/DSP/SRSPS/2644/2005.</i></li> <li>• <i>Constancia de No Inhabilitación CIP/0047681/2010.</i></li> <li>• <i>Constancia de No Inhabilitación, con número de oficio CG/DGAJR/DSP/516/2013.</i></li> </ul> <p>...” (sic)</p>	
<p>“...(Entre ellos, resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación)...” (sic)</p>		<p>“... En mi solicitud, <b>pedí se me expidiera documentos certificados (entre ellos resolución administrativa y/o laudo) las cuales no fueron entregadas en la respuesta emitida, sólo se entrega una ‘constancia de movimiento de personal’ donde describe el movimiento de baja sin copia de la resolución o Laudo</b></p> <p>...</p> <p>...al revisar las hojas ‘foliadas’ me percaté</p>



		<p><i>que en la hoja 30 se encuentra copia de la constancia de movimiento de personal en la que describe el movimiento “baja resol. admva. o laudo sin inhab” sin incluir las copias certificadas de la resolución administrativa y/o laudo que originaron el movimiento de baja, mismas que fueron solicitadas en mi petición ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio DT/DGA/DRH/2183/2015 del treinta y uno de agosto de dos mil quince y la nota informativa adjunta a éste; todas relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0414000117315.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
***Tesis Aislada***  
*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al momento de rendir el informe de ley, el Ente Público sostuvo la respuesta inicialmente otorgada a la particular, por lo que solicitó de este Instituto la confirmación de la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si como lo manifestó la particular al momento de ingresar el presente recurso de revisión, el Ente Público transgredió su derecho de acceso a datos personales al no haber hecho entrega en su totalidad de la documentación requerida, o si bien, por el contrario, la respuesta de la Delegación Tlalpan se encontró ajustada a la normatividad.



Por otro lado, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que de lo manifestado en el presente recurso de revisión, se observa que la particular **sólo se inconformó en relación a que no se le proporcionó la “...resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación), por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845...”** (sic), en consecuencia **el estudio se centrará sólo en dicho agravio**, dejando fuera la documentación que sí le fue entregada en copia certificada, debido a que la ahora recurrente no expuso agravio alguno en relación a ésta, teniéndolos como actos consentidos tácitamente, al no inconformarse de manera alguna sobre dichos documentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 251,113*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*139-144 Sexta Parte*

*Página: 16*

**ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.** Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se*



*esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.*

*Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro “ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO)”.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la falta de la entrega de la “...resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación), por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845...” (sic)

De ese modo, a fin de determinar si la respuesta fue emitida con apego a la legalidad, resulta necesario destacar que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...





**Artículo 26.** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

*La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.*

...

**Artículo 27.** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

...

**Artículo 32.** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*

*La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.*

...

*Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.*

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**





...

*44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.*

*45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Todas las personas, previa identificación, cuentan con los **derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición **de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo éstos cualquier información que identifique o haga identificable a una persona física.**
- **El derecho de acceso a datos personales** es la prerrogativa que poseen los particulares **para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento**, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- **Sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Público respectivo que le permita el acceso a los datos personales que le conciernan** y que consten en un sistema de datos personales en posesión de dicho Ente Público.
- **Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso**, rectificación, cancelación u oposición, **no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público**, se hará del conocimiento del interesado a través de un **Acta Circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.**



- El Acta referida **deberá estar firmada** por un **representante del órgano de control interno**, el **titular de la Oficina de Información Pública** y el **responsable del sistema de datos personales** del Ente Público.

Con base en lo anterior, se puede concluir que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **sólo los titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de los entes públicos y, en su caso, el representante legal de éstos**, previa acreditación de identidad, **están facultados para tener acceso a los mismos a través de una solicitud de acceso a datos personales.**

En ese sentido, **se estima que toda vez que la resolución solicitada se refiere a la ahora recurrente, en consecuencia sus datos personales se encuentran contenidos en la misma, por lo que es posible que se le permita el acceso, protegiendo los datos personales de terceros.**

Al respecto, se debe precisar que los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, como se ha estudiado de la normatividad descrita en párrafos anteriores, **sólo pueden hacerse efectivos por el titular de los mismos**, o en su caso, **por su representante legal**, siendo importante resaltar que en el presente asunto, **es la propia titular quien solicita el acceso a los mismos.**

De ese modo, **se está en condiciones de sostener que la ahora recurrente, al ser la titular de los datos contenidos en los documentos requeridos, es la facultada para ejercer el derecho de acceso a datos personales.**



Ahora bien, una vez que ha quedado delimitado lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente destacar, que en relación al agravio expuesto, toda vez que a consideración de la recurrente no le habían proporcionado la “...*resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación*”, no obstante que ésta había sido solicitada de manera inicial, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta emitida.

En este orden de ideas, conviene reiterar que en la solicitud en estudio, la particular fue clara al señalar que entre otras cosas, requería la expedición de documentos certificados “... (*entre ellos, resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación*), por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845...” (sic), sin que en la relación de la documentación entregada se encontrara dicha “*resolución administrativa o laudo sin inhabilitación*” y sin que el Ente Público realizara un pronunciamiento categórico respecto de ésta documental.

Por lo anterior, se desprende que la Delegación Tlalpan desatendió el segundo de los elementos de validez establecidos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el de **exhaustividad**, entendido por



éste, que **se pronuncie expresamente sobre cada punto de lo solicitado, lo cual en el presente asunto no sucedió**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Lo anterior, resulta suficiente para declarar el agravio que se estudia como fundado, toda vez que el Ente Público dejó de atender la totalidad de lo requerido por la ahora recurrente, es decir, sin que entregara ni se pronunciara respecto de la “...*resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación*), por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845...” (sic); sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no se limita a dicha determinación, sino que contrario a ello, procede a analizar si la Delegación Tlalpan se encuentra en posibilidad de proporcionar el documento de interés de la ahora recurrente.

En ese sentido, se debe señalar que de las documentales que constan en el expediente, se observa el documento denominado “*CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL*” (entregado en copia certificada a la particular), **mismo que aparentemente fue emitido con base en la “...*resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación...*” (sic) de interés de la recurrente** y el cual consta de un formato correspondiente al Gobierno del Distrito Federal, que contiene tres firmas de servidores públicos del Ente Público como son: el Jefe de la Oficina de Pagaduría, la Subdirectora de Administración de Personal y la Directora de Recursos Humanos; por lo cual se considera que el Ente recurrido se encontraba en posibilidad de proporcionar a la particular el documento de su interés en copia certificada, debido a que para haber efectuado el movimiento de personal en cuestión, primero debió haber sido notificado de la resolución administrativa o laudo al que hace referencia la “*CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL*”, **para encontrarse en posibilidad de justificar y validar dicho movimiento de personal que se encuentra plasmado y acreditado en la Constancia en comento**, misma que consta en el expediente en que se actúa y la



cual crea presunción en este Órgano Colegiado de que el documento respecto del cual se inconformó la recurrente, sí consta dentro de sus archivos, toda vez que como se señaló fue la base para realizar el movimiento de personal correspondiente a una baja de la Delegación Tlalpan.

En virtud de anterior y toda vez que el Ente Público se encuentra en aptitud de proporcionar el documento del interés de la particular, en la modalidad elegida para tal efecto, o de justificar de manera fundada y motivada su imposibilidad de certificar el documento en cuestión o el motivo por el cual no detentaba el original del mismo, siempre cumpliendo con las formalidades de la ley de la materia y observando lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a fin de dotar de legalidad a dicha respuesta, se considera necesario transcribir dicho precepto:

**Artículo 32.** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...

**Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.**

Por lo anterior, resulta procedente para este Órgano Colegiado ordenar al Ente Público que haga una búsqueda exhaustiva de la “...resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación), por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845...” (sic), en el Sistema de Datos



Personales denominado *“RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN”*, el cual como se aprecia de las capturas de pantalla del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que administra este Instituto, tiene como finalidad *“ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS QUE CONLLEVAN A LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DESTINADOS A CUBRIR LOS GASTOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES”*.



Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Delegaciones  
 Ente público del D.F.: Delegación Tlalpan  
 Nombre del Sistema:   
 Nombre del Responsable:   
 Período de registro inicial: 01/01/2008  
 Período de registro final: 28/10/2015  
 Categoría de Datos Personales: Seleccione...  
 Tipos de Datos Personales: Seleccione...

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	PROVEEDORES Y CONTRATISTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	30/11/2011	MIGUEL MÁRQUEZ GÓMEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	30/11/2011	NIEVES VILLADA SOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	APOYOS ECONÓMICOS A DEPORTISTAS DESTACADOS, PROSPECTOS DEPORTIVOS Y/O PROMOTORES DEPORTIVOS	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	13/01/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	CARRERA TLAPENSE 10KM Y 5KM "TROTA Y CAMINA"	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	13/01/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	AYUDAS ECONÓMICAS PARA CUBRIR GASTOS DE PARTICIPACIÓN EN EVENTOS DEPORTIVOS	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	13/01/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	TORNEO DEL PAVO	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	13/01/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	CIRCUITO TALPENSE DE PISTA Y CAMPO	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	13/01/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	TORNEO CORRE Y NADA EL TEPORINGO"	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	13/01/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	AYUDAS ECONÓMICAS POR ÚNICA VEZ PARA PAGO DE AFILIACIONES	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	13/01/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
<a href="#">Ver detalle</a>	Delegación Tlalpan	CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DELEGACIONALES	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	14/06/2012	C. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA

123456

TOTAL DE REGISTROS: 56

Exportar





Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario
Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema
Responsable
Encargado(s)
Usuarios
Origen
Destino
Interrelación
Conservación
Seguridad

**Nombre del Sistema**

RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN

**Finalidad o uso previsto**

ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS QUE CONLLEVAN A LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DESTINADOS A CUBRIR LOS GASTOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES

**Fecha de publicación en GODF**

Aplica | Null ▼

**Unidad Administrativa responsable**

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

**Normatividad aplicable**

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; 37 Y 39 FRACCIONES LXVI Y LXXIX (GODF 29/01/2013)  
 REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I (GODF 30/10/2013)  
 CIRCULAR UNO BIS 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; NUMERAL 1.3 (GODF 08/08/2012)  
 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; (GODF 03/05/2006)  
 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 09-04-2012  
 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; (GODF 26/12/2012)  
 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DOF 27/05/2011)  
 NORMATIVIDADES, LINEAMIENTOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.  
 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 7, 8, 9, 13, 14 Y 15. (GODF: 03/10/2008).  
 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 29/08/2011). ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX; 10; 36; 37 FR II; 38 FR IV; 39; Y 44.  
 LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF:08/10/2008). ARTÍCULOS 1; 3, FR IX; Y 30 FR VII.  
 LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL (GODF: 22/03/2010). NUMERALES 5, 10 Y 11  
 REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF:25/11/2011) ARTÍCULOS 23, 29, 30, 31, 32

En ese sentido, para el caso de que localice la información solicitada consistente en la multicitada “...resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación, por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845...” (sic), entregue la misma en copia certificada o en su caso, en versión protegida, en caso de contener datos personales de terceros, o bien, informe a



la particular su no localización, mediante la emisión de un Acta Circunstanciada que sea firmada por el titular de la Oficina de Información Pública del Ente Público, el Responsable del Sistema de Datos Personales y el representante del Órgano de Control.

En virtud de lo expuesto, el **agravio** formulado por la recurrente resulta **fundado, ya que el Ente Público no le entregó la totalidad de lo requerido ni le informó mediante Acta Circunstanciada la no localización de la “...resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación), por medio de los que se determinó mi baja en el puesto de trabajo de Enlace “A”, con número de empleado 813845...”** (sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda en el Sistema de Datos Personales de “*RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACIÓN TLALPAN*”, con el objeto de localizar y entregar en copia certificada la “*...resolución administrativa y/o laudo sin inhabilitación...*” (sic) a la que se refiere el documento denominado “*CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL*”. En caso de que la documental en cuestión contenga datos personales de terceros, entregue versión protegida de la misma.
- De no localizar el oficio requerido, informe a la particular la no localización del mismo, mediante la emisión de un Acta Circunstanciada que sea firmada por el titular de la Oficina de Información Pública del Ente Público, el Responsable del Sistema de Datos Personales y el representante del Órgano de Control.



Lo anterior, deberá hacerlo el Ente Público, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, a través del medio señalado para tal efecto, informando al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de la identidad del recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**